



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Ruth Roldan Arango
Demandado: Julio Cesar Cano Sánchez
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00791** 00.
Decisión: Deniega mandamiento.
Estados electrónicos 126 del 11 de noviembre de 2020.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **JULIO CÉSAR CANO SÁNCHEZ**, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, equivale a una letra de cambio, **la cual no guarda concurrencia con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que dicha normatividad, impone al creador firmar el original para así formar del título valor**, es decir, lo que otorga mérito ejecutivo es un título bien diligenciado, siempre y cuando se den las circunstancias de que trata la legislación, esto es, el artículo 422 del código General del Proceso.

Reza el artículo 422 del código General del Proceso. Que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibíd. Según el artículo antes citado, se entiende por título ejecutivo el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

Ahora bien, del documento aportado como base de recaudo, no permiten orden de pago alguna, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, para que pueda predicarse que el documento proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, **por cuanto se está presentando una letra de cambio sin firma de su creador**, por lo que no sería exigible y sólo en esas condiciones el documento no es apto para soportar y hacer cumplir el derecho contenido en ella.

Es claro que el hecho de no existir documento con los requisitos legales que constituya prueba de la obligación (título ejecutivo), implica la imposibilidad de que el demandante pueda a través del proceso ejecutivo contra el deudor hacer efectivo el pago de la suma de dinero adeudada en dichas letras. En consecuencia y como no se presentó título que prestara mérito ejecutivo, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago EJECUTIVO instaurado por **MARTHA RUTH ROLDAN ARANGO** en contra de **JULIO CESAR CANO SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este líbello.

SEGUNDO: Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del sistema.

09

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ